

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que el artículo 545 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales establece los requisitos básicos de admisibilidad que debe contener todo recurso de queja, particularmente lo relativo a la obligación de interponerse en contra de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno.

2.- Que según se desprende del acta fechada 8 de junio de 2011, que rola a fojas 62 y siguientes, en el presente arbitraje se estableció aplicar en forma supletoria la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.- Que la norma legal antes citada establece, en su artículo 34, que contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad.

4.- Que de lo antes expresado, se desprende que la resolución en contra de la cual se recurre de queja, atendida su naturaleza, admite recursos en su contra, razón por la cual el presente recurso no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales se declara **inadmisible** el interpuesto en lo principal del escrito de fojas 46, por don Felipe Barrera Sancho.

A fojas 73. A lo principal, estése al mérito de lo resuelto. Al primer otrosí, a sus antecedentes. Al segundo otrosí, téngase presente.

**Archívese.**

**N° Civil-4902-2012.**

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones, integrada por los ministros don Lamberto Cisternas Rocha, don Javier Moya Cuadra y por el abogado don Ángel Cruchaga Gandarillas.